

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2018-00029
Demandante : LUIS HERNANDO CASALLAS TRIANA Y OTROS
Demandado : SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL -
FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinados el contenido y los anexos de la demanda instaurada en el proceso de la referencia, pasará el Despacho a decidir sobre la procedencia de su admisión, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, los señores LUIS HERNANDO CASALLAS TRIANA, BLANCA CIFUENTES AGUDELO, DIEGO HERNANDO CASALLAS y BRAYAN DAVID TORRES CASALLAS, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de *reparación directa*, en contra de la SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades, por los perjuicios causados en virtud de las omisiones ante las peticiones y denuncias instauradas por la señora LUZ MERY CASALLAS en contra de su compañero sentimental por reiterada violencia intrafamiliar, que condujeron a su muerte, como consecuencia de las lesiones propinadas por su pareja.

II-CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 140 del CPACA, establece que "(...) el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma." (...)

Ahora, sobre la oportunidad del ejercicio del medio de control de reparación directa, el literal i) del artículo 164 del CPACA, advierte:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda

"(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

A su turno el artículo 169 del CPACA, señala:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)"

Por lo tanto, si se presenta alguno de los supuestos que consagra la norma, el interesado cuenta con el término perentorio de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, para ejercer el medio de control de reparación directa, ya que de no ejercer su derecho dentro de dicho plazo fijado por la ley, éste perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, y se procederá conforme lo ordena el artículo 169 del CPACA, esto es, al rechazo de plano de la demanda.

III. Del Caso en concreto

Adviente el Despacho que la parte actora pretende que se declare la responsabilidad de la Secretaría de Integración Social y Fiscalía General de La Nación, por los perjuicios causados en virtud de las omisiones en que estas entidades incurrieron, frente a las peticiones y denuncias de la señora LUZ MERY CASALLAS en contra de su compañero sentimental por reiterada violencia intrafamiliar, que condujeron a su muerte el día 4 de diciembre de 2015 a causa de las lesiones propinadas por su pareja.

De acuerdo con lo anterior, y atendiendo a lo señalado en el literal i) del artículo 164 del CPACA, considera esta Sede Judicial, que el aquí demandante tuvo conocimiento del daño a partir del día **4 de diciembre de 2015**; fecha en que falleció la señora Luz Mery Casallas, motivo por el cual, el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa, empezó a correr, a partir del día siguiente a tal hecho, esto es, desde el **5 de diciembre de 2015**. Es así, como el plazo máximo para instaurar el medio de control que nos ocupa, fenecía el día **5 de diciembre de 2017**.

Ahora, a fin de verificar si la celebración de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos, logró suspender el término de caducidad, se encuentra, que la misma fue radicada el día **24 de noviembre de 2017, y celebrada el día 24 de enero de 2018**.

De lo anterior, se colige entonces que la solicitud de conciliación extrajudicial, suspendió el término de caducidad por **11 días**. Luego, sumado dicho lapso de tiempo al día en que debió presentarse la demanda, esto es, al **5 de diciembre de 2017**, se tiene que el término de caducidad expiró el **día 5 de febrero de 2018**.

No obstante, como quiera que la parte actora presentó la demanda el día **7 de febrero de 2018**, se tiene que la misma se interpuso **cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad**.

Así las cosas, y en atención a que se dejó transcurrir el término perentorio de los dos (2) años consagrados en la norma citada, para ejercer el presente medio de control, **procederá el Despacho a rechazar la demanda**, de conformidad con el **artículo 169 del CPACA**.

Por lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

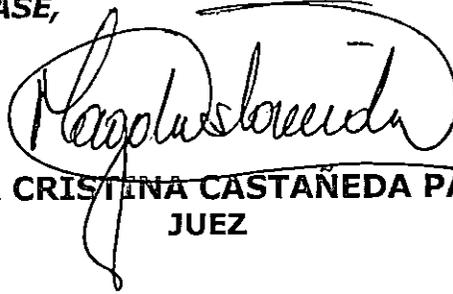
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, **por haber operado sobre ella el fenómeno de caducidad.**

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el numeral primero del artículo 243 del CPACA.

TERCERO: En firme el presente proveído, devuélvanse los anexos a las partes, sin necesidad de desglose, y archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
Por anotación en el estado No. <u>59</u> de fecha <u>11 2 JUN. 2018</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2018-00147

Demandante: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Demandado: PROYECTOS DE INGENIERÍA Y DESARROLLO LTDA

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011- LEY 1564 DE 2012)

En escrito presentado el 16 de mayo de 2018, mediante apoderado judicial, el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, instauró demanda de **ejecución** contra la empresa PROYECTOS DE INGENIERÍA Y DESARROLLO LTDA.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

El demandante fundamenta el líbello en el **título ejecutivo**, contenido en la Resolución No. 2097 del 15 de diciembre de 2017 (imagen 5 a 15 documento anexos contrato 10613-14 CD fl.17), proferida por la Secretaría Distrital de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante la cual *"liquida unilateralmente el contrato No. 10613 de 2014"*.

En los fundamentos fácticos de la demanda, se indica que la entidad ejecutante habría celebrado con la empresa Proyectos de Ingeniería y Desarrollo LTDA, los Contratos No. **10613** y **10613** del 15 de octubre de 2014 cuyo objeto consistió en *"la consultoría para la elaboración de los estudios técnicos, diseños, trámite y obtención de licencias de construcción para para grupo I: CDC Pardo Rubio en la Localidad de Chapinero, Grupo II, Jardín Infantil Pombo en la localidad de Fontibón y grupo III: Centro día en la Localidad de Engativá"*, por un valor de \$218.561.200, y \$227.598.800, respectivamente, y cuyo plazo de ejecución sería de cuatro meses.

Que el día 30 de diciembre de 2014, se suscribió la modificación No. 1, que prorrogó el plazo de ejecución por el término de tres meses; asimismo, mediante el documento denominado *"Modificación No. 02"* del 24 de marzo de 2015 se suspendió el plazo de ejecución de los aludidos contratos desde el 25 de marzo hasta el 23 de abril de 2015.

Que las partes suscribieron el documento *"Modificación No. 3"* mediante el cual prorrogó el plazo de ejecución de los contratos por el término de treinta días calendario. Posteriormente los aludidos negocios jurídicos fueron suspendidos mediante *"Modificación No. 4"*, desde el 22 de mayo de 2015, hasta el 10 de junio de 2015.

La Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Resolución No 1806 del 03 de noviembre de 2017, confirmada mediante Resolución No. 1980 del 24 de noviembre de 2017, declaró el incumplimiento del contrato de consultoría No. 10613 del 15 de octubre de 2014, e impuso sanción pecuniaria al contratista por la suma de \$22.759.880.

Asimismo, dicho ente distrital mediante Resolución No 1981 del 24 de noviembre de 2017, confirmada parcialmente mediante Resolución No. 2063 del 11 de diciembre de 2017, declaró el incumplimiento del contrato de consultoría No. 10614 del 15 de octubre de 2014, e impuso sanción pecuniaria al contratista por la suma de \$21.859.120.

Que vencido el plazo de ejecución de la consultoría y ante la imposibilidad de liquidar de manera bilateral y de mutuo acuerdo los aludidos Contratos, la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, profirió las Resoluciones No. 2097 y 2098 del 15 de diciembre de 2017, por medio de las cuales se liquidaron unilateralmente los contratos en comento, actos administrativos que quedaron debidamente ejecutoriados el 30 de enero de 2018 (frente al contrato No. 10614), y el día 13 de febrero de 2018 (frente al contrato No. 10613).

Se aduce en la demanda que los títulos ejecutivos base de la presente ejecución, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

1.1. La entidad demandante aportó como prueba del título ejecutivo, copia simple archivo magnético, de las siguientes imágenes:

- Copia simple de los Contratos de consultoría Nos. 10613 y 10614, suscritos entre la empresa Proyectos de Ingeniería y Desarrollo y la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, y sus correspondientes modificaciones (en archivo contentivo en CD fl. 17).
- Copia simple de las Resoluciones No. 2097 y 2098 del 15 de diciembre de 2017, por medio de las cuales se liquidaron unilateralmente los contratos de No. 10613 y 10614 de 2015 y sus correspondientes constancias de ejecutoria (en archivo digital contentivo en CD fl. 17).
- Copia de las Resoluciones No 1806 del 03 de noviembre de 2017, y No. 1980 del 24 de noviembre de 2017, que declararon el incumplimiento del contrato de consultoría No. 10613 del 15 de octubre de 2014 (en archivo digital contentivo en CD fl. 17).
- Copia simple de las Resoluciones No 1981 del 24 de noviembre de 2017, y No. 2063 del 11 de diciembre de 2017, que declararon el incumplimiento del contrato de consultoría No. 10614 del 15 de octubre de 2014 (en archivo digital contentivo en CD fl. 17).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que **provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En efecto, el artículo 297 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo relativo a la constitución de título ejecutivo ante esta Jurisdicción, de la siguiente manera:

"(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

En el presente caso, se advierte que los documentos que se presentan como título ejecutivo, y que sustentan la pretensiones, no resultan suficientes para librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante, toda vez que no cumple a cabalidad con los requisitos legales contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal fin.

En efecto, tal y como se desprende del numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en lo relativo a la constitución de los actos administrativos como título ejecutivo, además de la constancia de ejecutoria, dicho documento debe estar autenticado y acompañado con la constancia que indique que la copia auténtica **corresponde al primer ejemplar.**

Revisado el plenario, se advierte que si bien se allegó constancia de ejecutoria de Resoluciones No. 2097 y 2098 del 15 de diciembre de 2017 –*por las cuales se liquidaron los contratos Nos 10613 y 10614-*, los aludidos actos administrativos no son auténticos, ni están acompañados con la respectiva constancia que indique que corresponde al primer ejemplar tal y como lo exige el numeral 4 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011; por ende, la entidad demandante, no dio cumplimiento en debida forma a la exigencia de aportar en legal forma, los documentos que deben conformar el título ejecutivo; por lo tanto, dicha omisión conllevaría a la negativa de librar el mandamiento de pago dentro del presente asunto. En lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"La naturaleza de proceso ejecutivo, por ser de tipo coercitiva, partiendo de la existencia indiscutible de un derecho insatisfecho por el no pago de una obligación, exige, para quien la promueve, una serie de cargas, entre las que se encuentra el acompañar con la demanda el título ejecutivo en el que se materializa el deber de pagar. Ello tiene su razón de ser en el hecho de que en estos procesos no se entrará en discusión respecto a la existencia o no de un derecho, pues se parte del reconocimiento del mismo en cabeza del titular (acreedor), y esa certeza es lo que permite a la jurisdicción conminar al deudor al pago, lo que se lleva a cabo a través del mandamiento ejecutivo. Por lo tanto, quien ejercita la acción ejecutiva debe ab initio aportar el título, que a su vez puede ser simple o complejo, de ser lo segundo, deberá conformarlo con la totalidad de documentos idóneos para integrarlo debidamente, como lo prescribe el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil.

(...)

Además, es importante insistir en que es la parte actora quien tiene la obligación de allegar, con la demanda, la totalidad de los documentos que constituyan el título. Sobre el particular, se debe precisar que la obligación principal del ejecutante, **es demostrar su condición de acreedor con el respectivo título ejecutivo, por lo tanto, no es deber del ejecutado aportarlo, ni**

del juez requerirlo, comoquiera que es el fundamento de la demanda ejecutiva.”¹
(Negritas fuera de texto).

En ese orden de ideas, el Despacho deberá denegar el mandamiento de pago que se impetra en la demanda, puesto que la documentación aportada no tiene la virtud de configurar un título ejecutivo complejo idóneo, que amerite según la ley, una orden judicial de pago.

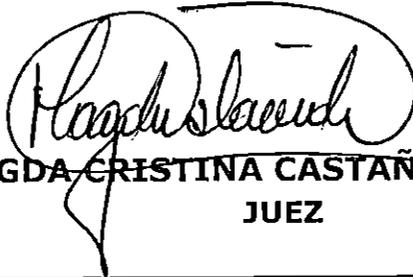
Por lo anterior, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** contra la **PROYECTOS DE INGENIERÍA Y DESARROLLO LTDA**. Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	
Por anotación en el estado No. <u>59</u> de fecha	
<u>12 JUN 2018</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las <u>8:00</u> A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2018-00099
Demandantes : CARLOS GUINEA VEGA
Demandados : NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE e
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS-
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinados el contenido y los anexos de la demanda instaurada en el proceso de la referencia, pasará el Despacho a decidir sobre la procedencia de su admisión, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, el señor CARLOS GUINEA VEGA, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija GABRIELA GUINEA LEÓN, y el joven CARLOS DAVID GUINEA LEÓN, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de *reparación directa*, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS-, a fin de que se declare la responsabilidad patrimonial de dichas entidades por el presunto **daño** que indican, les fue irrogado a los demandantes a raíz del accidente de tránsito, acaecido el día 2 de febrero de 2016, en el que falleció la señora CLAUDIA CRISTINA LEÓN BERMUDEZ.

II-CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 140 del CPACA, establece que "(...) *el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*" (...)

Ahora, sobre la oportunidad del ejercicio del medio de control de reparación directa, el literal i) del artículo 164 del CPACA, advierte:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda

"(...)

i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"*

A su turno el artículo 169 del CPACA, señala:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)"

Por lo tanto, si se presenta alguno de los supuestos que consagra la norma, el interesado cuenta con el término perentorio de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, para ejercer el medio de control de reparación directa, ya que de no ejercer su derecho dentro de dicho plazo fijado por la ley, éste perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, y se procederá conforme lo ordena el artículo 169 del CPACA, esto es, al rechazo de plano de la demanda.

III. Del Caso en concreto

En primera medida, advierte el Despacho que la parte actora pretende que se declare la responsabilidad de las aquí demandadas, por el accidente de tránsito ocurrido el día 2 de febrero de 2016, a la altura de la vía Mosquera – Chía, Kilómetro 1+800, variante Cota, a las 02:40 p.m; evento que a su juicio ocurrió por la falta de señalización y mantenimiento de la referida vía.

De acuerdo con lo anterior, y atendiendo a lo señalado en el literal i) del artículo 164 del CPACA, considera esta Sede Judicial, que los aquí demandantes tuvieron conocimiento del daño a partir del día **2 de febrero de 2016**; fecha en la que acaeció el accidente de tránsito que generó la presente demanda y en el que falleció la señora CLAUDIA CRISTINA LEÓN BERMUDEZ, motivo por el cual, el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa, empezó a correr, a partir del día siguiente a tal hecho, esto es, desde el **3 de febrero de 2016**. Es así, como el plazo máximo para instaurar el medio de control que nos ocupa, fenecía el día **3 de febrero de 2018**.

Ahora, a fin de verificar si la celebración de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría, logró suspender el término de caducidad, se encuentra, que la misma fue radicada el día **1 de febrero de 2018**, y celebrada el día **6 de abril de 2018**.

De lo anterior, se colige entonces que la solicitud de conciliación extrajudicial, suspendió el término de caducidad por 2 días. Luego, sumado dicho lapso de tiempo al día en que debió presentarse la demanda, esto es, al 6 de abril de 2018, se tiene que el término de caducidad expiró el día **9 de abril de 2018**.

No obstante, como quiera que la parte actora presentó la demanda el día **11 de abril de 2018**, se tiene que la misma se interpuso cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, y en atención a que se dejó transcurrir el término perentorio de los dos (2) años consagrados en la norma citada, para ejercer el presente medio de control, **procederá el Despacho a rechazar la demanda**, de conformidad con el **artículo 169 del CPACA**.

Por lo anterior, el *JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ*

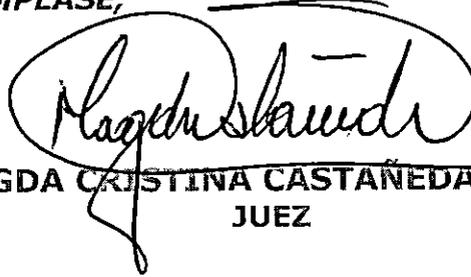
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, **por haber operado sobre ella el fenómeno de caducidad**.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el numeral primero del artículo 243 del CPACA.

TERCERO: En firme el presente proveído, devuélvanse los anexos a las partes, sin necesidad de desglose, y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
Por anotación en el estado No. 59 de fecha
17 JUN 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 